



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2056/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2056/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información en relación con la persona servidora pública facultada para firmar en el puesto de Director General de Administración durante febrero y marzo de 2021, así como las fechas en las que ocupó el cargo una persona.

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Copia Certificada, director, fechas, firmas.

INDICE

GLOSARIO	03
I. ANTECEDENTES	04
II. CONSIDERANDOS	06
1. Competencia	08
2. Requisitos de Procedencia	08
3. Causales de Improcedencia	09
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2056/2025**

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2056/2025** interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticuatro de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074125001013.

2. El dos de junio, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la entrega parcial o total de información con previo pago. En la misma fecha, se aceptó la disponibilidad de la información y el medio de entrega con costo, lo cual quedó asentado como parte del procedimiento de respuesta.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintiséis de junio, la persona recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Por medio del presente, vengo a solicitar el recurso de revisión y manifestar mi inconformidad, respecto a la respuesta emitida por la alcaldía Coyoacán, ya que nuestra petición es muy clara y señalamos en reiteradas ocasiones lo que estábamos solicitando, es de mencionar que la petición es en base a la respuesta emitida con antelación por parte de la autoridad, la cual nos fue certificada en su momento, en consecuencia fue lo que cuestionamos respecto al criterio que se basaron y del cual no se nos proporciono respuesta por parte de la autoridad.” (sic)

Ciudad de México a 25 de junio de 2025.

ALCALDIA COYOACAN

ASUNTO: RECURSO DE REVISION.

SOLICITUD 092074125001013

FEDERICO MANZO SARQUIS.
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA. ALCALDIA COYOACAN.
P R E S E N T E .

POR MEDIO DEL PRESENTE, VENGO A SOLICITAR EL RECURSO DE REVISION, Y MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD, RESPECTO A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA ALCALDIA COYOACAN, YA QUE NUESTRA PETICION ES MUY CLARA Y SEÑALAMOS EN REITERADAS OCACIONES LO QUE ESTABAMOS SOLICITANDO, ES DE MENCIONAR QUE LA PETICION ES EN BASE A LA RESPUESTA EMITIDA CON ANTELACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD, LA CUAL NOS FUE CERTIFICADA EN SU MOMENTO, EN CONSECUENCIA FUE LO QUE CUESTIONAMOS RESPECTO AL CRITERIO QUE SE BASARON Y DEL CUAL NO SE NOS PROPORCIONO RESPUESTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

INTEGRAMOS ACONTINUACION EL EXPEDIENTE DE LA PETICION SOLICITADA: (1) SOLICITUD N° 092074125001013, (2) SE ANEXA ESCRITO DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2025, DONDE INTEGRAMOS EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE COPIAS CERTIFICADAS, ANEXAMOS NUEVAMENTE LA SOLICITUD DONDE SEÑALAMOS LAS PREGUNTAS QUE FORMULAMOS Y SEÑALAMOS QUE ERA DE LO QUE QUERIAMOS RESPUESTA, DE IGUAL FORMA SE INTEGRO LA ORDEN DE PAGO EMITIDA POR LA AUTORIDAD, POR PARTE DE LA AUTORIDAD, (3) LA FECHA DE RECEPCION DE RESPUESTA PROPORCIONADA FUE EL DIA 13/06/2025, RECIBIMOS RESPUESTA. (4) RESPUESTA EMITIDA. QUE PRECISAMENTE DE LO QUE ESTAN ENTREGANDO DE RESPUESTA CERTIFICADA NO CORRESPONDE A LO QUE NOSOTROS SOLICITAMOS, ES POR ESO NUESTRA INCONFORMIDAD.

SOLO DESEAMOS RESPUESTA A NUESTRA PETICION, QUE DE ACUERDO A LO QUE ELLOS PROPORCIONARON DE RESPUESTA EN SU MOMENTO DE FORMA CERTIFICADA, NOSOTROS EN ESTA SOLICITUD FORMULAMOS NUESTRAS PREGUNTAS EN LOS TERMINOS POR LOS QUE EMITIERON SU RESPUESTA.

Al recurso de revisión se adjuntó lo siguiente:

- “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” de la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 092074125001013.
- Oficio en atención a la solicitud emitido por la Alcaldía Coyoacán de número ALC/DGSF/DCH/2888/2024 de fecha diecinueve de septiembre el 2024.
- Recibo de pago por la reproducción de copias certificadas relacionadas con esta solicitud identificada con el número de folio 092074125001013.

4. El uno de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de julio, con el fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el medio de impugnación, la Ponencia emitió un acuerdo para solicitar diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- Informe la fecha en la que entregó a la persona recurrente la información previa, pago de derechos.

- Remita la información que entregó previo pago de derechos, así como toda aquella documentación que lo avale

6. El nueve de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/JOA/CUT/JUDAIPSDP/191/2025, de fecha el ocho de julio, con sus respectivos anexos, mediante los cuales presentó sus manifestaciones en forma de alegatos e informó sobre la emisión de una respuesta complementaria.

7. El diez de julio el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/DGSF/SCSAF/808/2025 en atención para mejor proveer que le fueron solicitadas en virtud del acuerdo de fecha ocho de julio, emitido por esta ponencia.

8. El ocho de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente acudió por la certificación el tres de junio de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la persona recurrente para manifestarse transcurrió del cuatro de junio al veinticuatro de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó **el trece de junio de dos mil veinticinco**, esto es, al **octavo día hábil** del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Es importante esclarecer la razón por la cual no se toma en cuenta el estudio de la respuesta complementaria, ya que, en términos generales, la respuesta complementaria fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual, se procedió a revisarla, advirtiendo que esta consistió en reiterar la respuesta primigenia, circunstancia que no actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto para dilucidar si el Sujeto Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la persona recurrente formuló los siguientes requerimientos:

“HEMOS SOLICITADO ESTA INFORMACION CERTIFICADA Y NO SE DA RESPUESTA COMO LO SOLICITAMOS POR LO QUE SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD.

HICIMOS LA PETICION EN LA SOLICITUD N° 092074125000564, Y NO SE DIO RESPUESTA A NUESTRA PETICION, ESTARIAN INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD.

NUEVAMENTE SOLICITAMOS LO SIGUIENTE Y QUEREMOS RESPUESTAS CLARAS DE ACUERDO A NUESTRA PETICION NO QUEREMOS ALTAS DE LOS FUNCIONARIOS QUEREMOS QUE SE LIMITEN A DAR RESPUESTA A NUESTRA PETICION.

REQUIERO LO SIGUIENTE:

¿SE INFORME DESDE QUE FECHA Y HASTA QUE FECHA FIRMO COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION EL LIC MARTIN VARGAS DOMINGUEZ?

¿QUE INFORME QUIEN ERA EL FACULTADO PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES EN EL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2021, COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION?

SOLO QUEREMOS QUE SE DE RESPUESTA A NUESTRA PETICION, DE FORMA CERTIFICADA.” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, con el oficio de respuesta de numero ALC/DGAF/DCH/2130/2025 de fecha diecinueve de mayo, emitido la Dirección de Capital Humano y la Acta de Comité de Transparencia, en los siguientes términos:

- ALC/DGAF/DCH/2130/2025:

Hago de su conocimiento que fue localizadas la Constancia de Nombramiento de Personal, y la Constancia de Movimiento de Personal del C. Martín Vargas Domínguez, mismas que en su contenido reflejan vigencia, fechas que refieren el periodo en el que el ciudadano en comento contaba con

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De igual manera conforme a lo establecido en el Catálogo de Documentos y Datos Personales Confidenciales aplicables para la Alcaldía Coyoacán, aprobado en la 1ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 22 de enero del presente año, mediante acuerdo ACOYCT-01-SE-2025.

Por otro lado, se informa que de requerir las certificaciones de dichos documentos, la ciudadana deberá pagar el costo correspondiente a 02 fojas útiles, conforme a lo previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

"ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$3.25". (Sic)

Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío; y
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten".

Énfasis añadido

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"Artículo 7.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

(Énfasis añadido)

Es preciso mencionar que el pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISA 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

Por lo que hace a:

"¿QUE INFORME QUIEN ERA EL FACULTADO PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES EN EL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2021, COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION?" (Sic)

Se informa que la persona que contaba con facultades como Director General de Administración para los meses febrero y marzo 2021, era el C. Martín Vargas Domínguez.

Por otro lado, hago de su conocimiento que, respecto a la solicitud de copia certificada seleccionada en el folio que atañe a la presente, dado que la ciudadana no indico el documento específico que requiere bajo esa modalidad, la certificación no es procedente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señala que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado."

Énfasis añadido

-Acta de Comité de Transparencia:

ALCALDÍA DE COYOACÁN

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2025

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 fracción II, 176 fracción III, 180, 186, 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y siendo las doce horas con doce minutos del día veintidós de enero de dos mil veinticinco, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán, en la Sala de juntas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, sita en Jardín Hidalgo #1, edificio anexo 2° piso, Colonia Villa Coyoacán, con la presencia de los miembros y/o los suplentes de este Órgano Colegiado el Mtro. Federico Manzo Sarquis, Coordinador de la Unidad de Transparencia y Presidente, la Mtra. Karla Moza Pinelo, Auxiliar Administrativo de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica, Mtro. Jesús Agustín Zárraga Silva, Titular del Órgano Interno de Control y Vocal, Saúl Rodríguez Cabeilo, Subdirector de Control y Seguimiento de Jurídica y de Gobierno y Vocal Suplente, Areli Mejía Luna, Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Vocal Suplente y la Lic. María Isel González Morales, Subdirectora de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Vocal Suplente, para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2025.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I.- Lista de asistencia y verificación de quórum.-

El Presidente del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, solicitó a la Secretaria Técnica del Comité procediera al pase de lista y diera cuenta del quorum legal para dar inicio a la Sesión, por lo que se procedió al registro de asistencia, quedando de la siguiente forma:

Titular del Órgano Interno de Control, Mtro. Jesús Agustín Zárraga Silva	PRESENTE
Subdirector de Control y Seguimiento de Jurídica y de Gobierno, Saúl Rodríguez Cabeilo	PRESENTE
Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, Areli Mejía Luna	PRESENTE
Subdirectora de Control y Seguimiento de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, María Isel González Morales	PRESENTE
Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, Francisco Xavier Montejano Rodríguez	AUSENTE

La secretaria técnica informó al presidente del Comité la existencia de quórum legal para dar inicio a la sesión. Se anexa al acta lista de asistencia.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, mismos que fueron desestimados en términos del considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-**, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan.

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, la persona recurrente solicitó en formato certificado las fechas en las que firmo como Director General de Administración la persona servidora pública mencionada e informar quien era facultado para firmar los documentos oficiales en el mes de febrero a marzo del 2021 en el puesto de Director General de Administración de la Alcaldía.

Ahora bien, con la finalidad de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio se expone una tabla que desglosa lo requerido y con los argumentos del Sujeto Obligado:

Requerimiento	Sujeto Obligado						
¿SE INFORME DESDE QUE FECHA Y HASTA QUE FECHA FIRMO COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION EL LIC MARTIN VARGAS DOMINGUEZ?	El Sujeto Obligado, hace de conocimiento que fue localizada la constancia de nombramiento de movimiento de la persona servidora pública, derivado de ellos entrego el inicio y final del puesto que ostento como director de General de Administración, en cuanto a la entrega del documento certificado se entregara en versión publica, ya que el documento contiene datos de identificación, bajo la tesisura del artículo 186, de la Ley de Transparencia en relación con la información confidencial. <table><tr><th>Nombre</th><th>Fecha Alta (Promoción Ascendente)</th><th>Fecha Baja por Renuncia</th></tr><tr><td>Martín Vargas Domínguez</td><td>16/01/2021</td><td>31/03/2021</td></tr></table>	Nombre	Fecha Alta (Promoción Ascendente)	Fecha Baja por Renuncia	Martín Vargas Domínguez	16/01/2021	31/03/2021
Nombre	Fecha Alta (Promoción Ascendente)	Fecha Baja por Renuncia					
Martín Vargas Domínguez	16/01/2021	31/03/2021					
¿QUE INFORME QUIEN ERA EL FACULTADO PARA FIRMAR DOCUMENTOS OFICIALES EN EL MES DE FEBRERO Y MARZO DE 2021, COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION?	El Sujeto Obligado, brindo el nombre de la persona servidora pública facultado para firmar en los meses de febrero y marzo del 2021, respecto al motivo por el cual el Sujeto Obligado dice no entregar la copia certificada es porque la persona recurrente no indicio que documento especifico requiere bajo la modalidad certificada, por lo tanto no es procedente de conformidad del Artículo 232 de la Ley de Transparencia, en relación con copias certificadas.						

En virtud de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada en relación con las fechas de inicio y conclusión del cargo de la persona servidora pública que firmaba como Director General de Administración. No obstante, argumentó que dicha información contiene datos personales. Sin embargo, no se presentó el acta del Comité de Transparencia que justifique la clasificación de estos datos como reservados o confidenciales, ni se entregó una versión pública con los datos debidamente testados, conforme a la normatividad aplicable. Cabe señalar que la persona recurrente únicamente solicitó conocer las fechas de inicio y conclusión en el cargo, así como el nombre de la persona servidora pública, sin requerir documento alguno que pudiera clasificarse como confidencial; por tanto, **es que no resulta procedente** que el Sujeto Obligado invoque criterio de clasificación alguno.

En cuanto a la afirmación de que la persona recurrente no especificó cuál era el documento que se requería certificar, esta resulta meramente interpretativa. Si bien el Sujeto Obligado señaló contar con la información, no la proporcionó bajo el argumento de no saber con precisión a qué documento se refería la solicitud. No obstante, lo que debió ser certificado era la **propia respuesta emitida**, en la que se indican las fechas de inicio y conclusión del cargo, así como el nombre de la persona servidora pública, ya que, el interés de la parte recurrente es tener dicha información, en modalidad certificada.

En conclusión, el Sujeto Obligado omitió cumplir con los principios de máxima publicidad y transparencia. Si bien realizó manifestaciones respecto al cargo de Director General de Administración, no acreditó debidamente su cumplimiento,

ya que, se insiste, se omitió entregar el oficio de respuesta que contiene la información de interés, en modalidad certificada.

En consecuencia, **la inconformidad** hecha valer se estima **parcialmente fundada**, toda vez que no se advirtió que el Sujeto Obligado, como lo refiere la persona recurrente, haya atendido de manera puntual la solicitud del documento en formato certificado, omitiendo pronunciarse sobre el criterio aplicado en la respuesta previa que dio origen a la petición, lo que genera una falta de certeza para la persona solicitante respecto de la información requerida.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Como efecto de la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información relativa a las fechas de inicio y conclusión del encargo del Lic. Martín Vargas Domínguez como Director General de Administración, en copia certificada, conforme a la normatividad aplicable y el nombre de la persona servidora pública facultada en el puesto de Director General de Administración en los meses de febrero y marzo del 2021, es decir toda información en relación

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

con la solicitud el Sujeto Obligado debe de proporcionar a la persona recurrente la documentación en copia certificada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta; acreditándose a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley